



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00168-00**
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

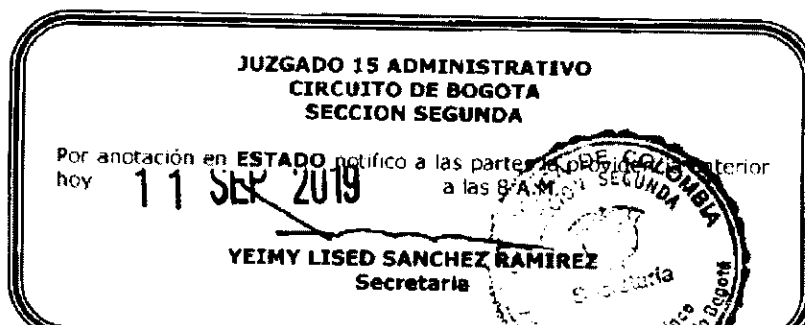
En escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de septiembre de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita se revoque la sanción impuesta a la entidad accionada por el incumplimiento a la orden judicial de fecha 07 de mayo de 2018, aduciendo que ya se dio cumplimiento a la misma (fl. 171-176).

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial declaró que el representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2018 y en consecuencia ordenó levantar la sanción impuesta al representante legal (fl. 162-165). En consecuencia y teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad accionada, este Despacho ordena **estarse** a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00195-00**

DEMANDANTE: ARMANDO AMAYA CASALLAS

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **ARMANDO AMAYA CASALLAS** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Mediante fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **ARMANDO AMAYA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.243 de Venadillo, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 03 de abril de 2019".

A la fecha la UARIV acreditó el cumplimiento parcial del fallo de tutela proferido por esta sede judicial, pues a pesar de ser requerida en tres ocasiones, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019 (fl.18-23), únicamente allegó la información solicitada respecto del encargo fiduciario a nombre de la menor BRILLIET NATALIA AMAYA PERDOMO, quedando pendiente la información del menor DIEGO ARMANDO AMAYA PERDOMO, solicitada en el derecho de petición interpuesto por el accionante.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho resolvió tramitar incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Con ocasión al requerimiento efectuado, la UARIV a través de memorial radicado el 05 de septiembre de 2019 (fl.29-41), informó a este Despacho que dio cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que procedió a dar nueva respuesta completa al derecho de petición elevado por el accionante, a través de comunicación No. 2019072011600511 del 05 de septiembre de 2019.

como de la orden de servicio de envío de correo certificado 4/72 y sus correspondientes anexos.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, al demostrar que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 20 de mayo de 2019 y solo hasta el mes de septiembre de la misma anualidad, se allegó prueba que acredita que se dio nueva respuesta al derecho de petición. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que cumplió con la orden proferida por esta sede judicial.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a un hecho superado, por cuanto la contestación al derecho de petición elevado por el tutelante el 03 de abril de 2019, puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el mismo, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

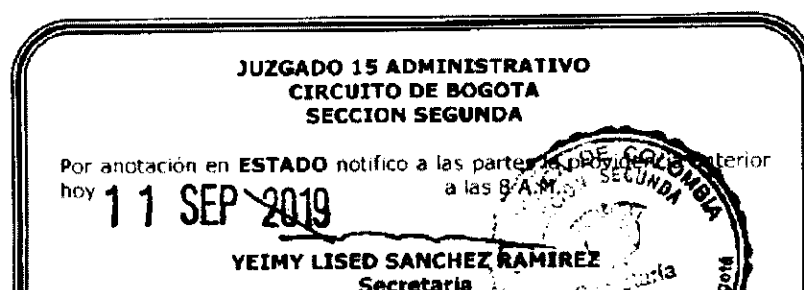
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00196-00**

DEMANDANTE: PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Mediante fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.867.919 de Coyaima- Tolima, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 24 de abril de 2019, pronunciándose frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el segundo desplazamiento sufrido en el Municipio de Piamonte Cauca y la asignación de un proyecto productivo."

Por medio de escrito presentado el 30 de mayo de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 6 de junio de 2019 se dio apertura al mismo (Fl. 5).

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019 (fl.10-12), la UARIV informó a este Despacho que dio cumplimiento a la orden de tutela. Toda vez que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través de comunicación del 20 de junio de 2019 y la notificó en debida forma mediante orden de servicio No. 12049554 (fl.20) y sus correspondientes anexos. Siendo puesta en conocimiento de la parte actora dicha información a través de auto de fecha 2 de julio de 2019 (fl. 24).

Sin embargo, mediante escrito presentado por la parte accionante el 18 de julio de 2019 (fl. 27) se insiste en el tramite incidental por considerar que a la fecha de presentación del escrito la UARIV no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, por cuanto no ha sido pagada la indemnización solicitada. Por lo que el Despacho en auto de 23 de julio de 2019, decidió abstenerse de iniciar incidente de desacato por cuanto la entidad allego cumplimiento del fallo desde el 21 de junio de 2019.

No obstante la anterior decisión, la tutelante una vez más en escrito radicado el 29 de agosto de 2019, manifiesta que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud instaurada respecto del pago de la indemnización solicitada oponiéndose a la contestación de la entidad, por lo que solicita continuar con el trámite del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, esto por cuanto de manera clara y precisa le indica al tutelante que para acceder a la indemnización administrativa se le asignó una cita para el día 22 de noviembre de 2019 en el Centro Regional de Soacha, para que allegue la totalidad de los documentos requeridos para tal fin.

Igualmente le informan frente a la solicitud de pago del porcentaje restante de la indemnización reconocida por otro desplazamiento, que el 26 de enero de 2018 fue indemnizado en un % 8.333333333 correspondiente a la división realizada de los familiares incluidos en el grupo familiar, por tal razón no hay un porcentaje restante.

Conforme lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el accionante, la UARIV dio cumplimiento a la orden de tutela, pues en la misma se protegió única y exclusivamente el derecho fundamental de petición a efectos de que la entidad diera respuesta a la petición de fecha 24 de abril de 2019.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 21 de mayo de 2019 y solo hasta 21 de junio de 2019, se allegó prueba que acredita que se dio respuesta al derecho de petición. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que cumplió con la orden proferida por este Despacho.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la contestación al derecho de petición elevado el 24 de abril de 2019 puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

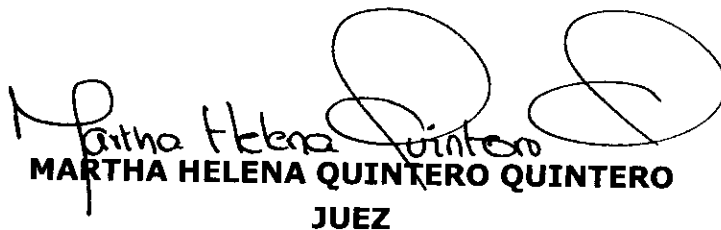
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

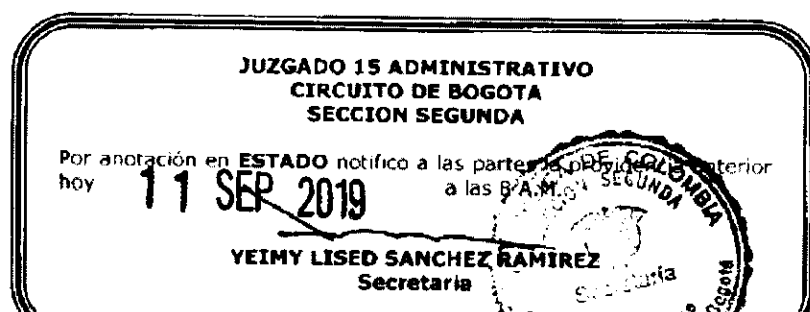
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00201-00**
DEMANDANTE: LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato desde el auto que da inicio al trámite incidental presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de agosto de 2019 (fl.45-50).

Fundamentos solicitud de nulidad:

Solicita la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada que se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la vinculación del doctor Juan Manuel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones. Lo anterior, por cuanto a su juicio existe vulneración del debido proceso en contra del incidentado, al no ser éste el responsable directo de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las funciones asignadas a su cargo.

Señaló que el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 asignó las obligaciones y competencias de los funcionarios de la entidad, para lo cual relacionó la estructura de las Gerencias y Direcciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, concluyendo que no es el representante legal de la entidad el responsable de atender el cumplimiento del fallo, por lo que considera que el juez constitucional debe determinar al momento de iniciar el trámite incidental el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela.

Consideraciones del Despacho:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" en sentencia de fecha 03 de julio de 2019 ordenó al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional de la señora Lía Patricia Betancourt Escobar interpuesta el 2 de enero de 2019 bajo el radicado No. 2019_24282, comunicándole en debida forma el contenido de la respuesta.

En virtud de la clara orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de julio de 2019 y de la falta de acreditación del cumplimiento

tramitar el incidente de desacato propuesto por la accionante, requiriendo en su numeral cuarto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, para que informara con destino al expediente la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 03 de julio de 2019 (fl. 25-26).

De lo expuesto en precedencia, verifica este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir el fallo objeto de cumplimiento condenó al representante legal de la entidad incidentada, tal como lo establece el artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991², por lo cual al momento de tramitarse el incidente de desacato se inicia contra dicho representante, requiriéndolo a fin de que informe al despacho la identificación completa del funcionario competente para adelantar el cumplimiento de la Acción de Tutela de la referencia, requerimiento que fue absuelto mediante el radicado Bizagi, BZ 2019_11381097 del 23 de agosto de 2019, radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019 (fl. 51-52).

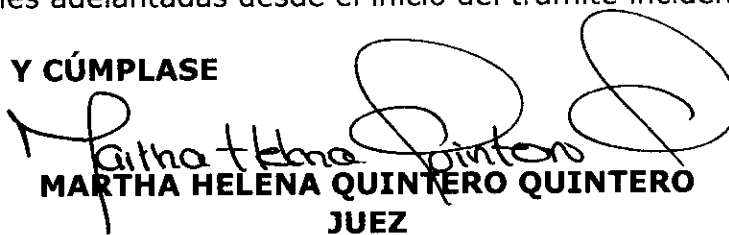
De manera que, observa esta instancia judicial que las actuaciones adelantadas por este despacho no vulneran el debido proceso del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, así como tampoco existe causal de nulidad alguna dentro del presente incidente.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

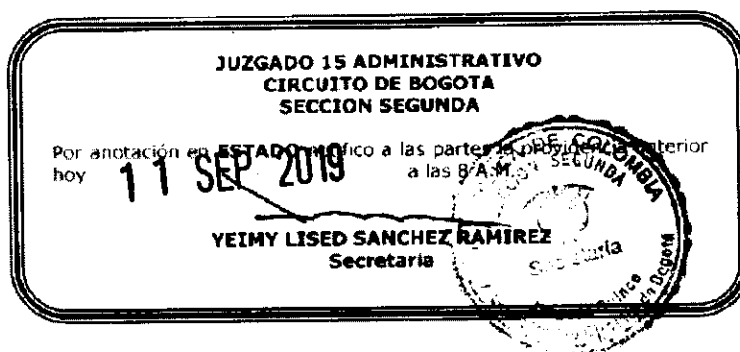
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el 23 de agosto de 2019 tendiente a obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el inicio del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC.



¹ **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00201-00**
DEMANDANTE: LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de agosto de 2019, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual esta instancia judicial se abstuvo de imponer sanción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que acreditara el cumplimiento al fallo (fl.55-57).

Fundamentos del recurso:

Aduce el apoderado de la parte actora que los mecanismos de cumplimiento del fallo de tutela se encuentran contemplados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, mecanismos los cuales considera deben aplicarse de manera paralela y no excluyente, a fin de castigar la conducta reprochable que ha cometido la Administradora Colombiana de Pensiones al no dar respuesta al derecho de petición radicado hace 7 meses.

Solicita el libelista que se requiera a Colpensiones a fin de que dé cumplimiento al fallo de tutela y al Ministerio de Educación Nacional a efectos de que informe porque no ha dado respuesta al requerimiento elevado por Colpensiones. Adicional a ello requiere al despacho se motive con suficiencia la conducta subjetiva del representante legal de Colpensiones con la finalidad de determinar el grado de negligencia en el cumplimiento de la orden y se actúe con celeridad dentro del presente trámite incidental.

Consideraciones del Despacho:

Frente al recurso de reposición en sede de tutela, se advierte que la Corte Constitucional en auto 228 del 2 de diciembre de 2003¹ se pronunció respecto de su procedencia indicando que únicamente son de recibo aquellos recursos que se encuentren expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto el procedimiento de tutela es preferente, sumario y de rango constitucional, y no es equiparable a los procedimientos contemplados para los procesos comunes y ordinarios.

Implica lo anterior que las decisiones que se emitan dentro del trámite constitucional no están sometidas a los mismos procedimientos dispuestos por el legislador dentro de las acciones judiciales ordinarias, siendo entonces procedente tramitar la acción de tutela conforme a la regulación establecida en el Decreto 2591 de 1991.

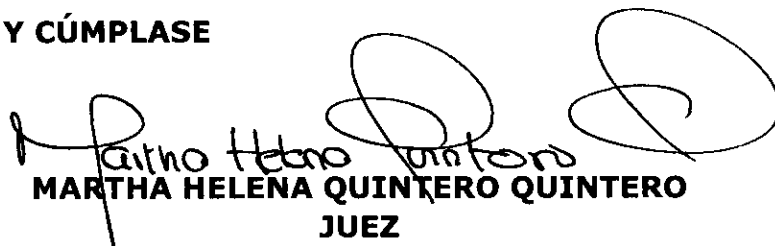
Ahora bien, de la revisión del Decreto 2591 de 1991 no se observa que el recurso de reposición se encuentre contemplado en dicha norma, por lo cual no es procedente y será rechazado en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

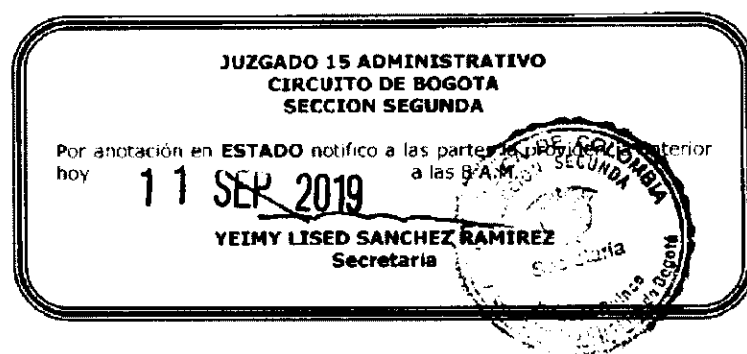
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 27 de agosto de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00201-00**
DEMANDANTE: LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Por medio de providencia de fecha 03 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" revocó parcialmente la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de mayo de 2019 y en su lugar ordenó:

"SEGUNDO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana Lía Patricia Betancur Escobar lesionado por COLPENSIONES, y como consecuencia de ello:

TERCERO. ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a la accionante sobre la solicitud de reconocimiento pensional interpuesta el 2 de enero de 2019 con radicado No 2019_24282 y le comunique y/o notifique en forma efectiva el contenido de dicha respuesta.

CUARTO. NEGAR la solicitud de compulsión de copias presentada por la accionante".

Por medio de escrito presentado el 24 de julio de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato toda vez que a su juicio la Administradora Colombiana de Pensiones no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que esta instancia judicial dio el trámite respectivo al incidente y en auto de fecha 05 de agosto de 2019 se dio apertura al incidente de desacato en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

En auto de fecha 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial se abstuvo de imponer sanción al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de mayo de 2019 y se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que acreditara ante éste Despacho el cumplimiento de la orden judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Administradora Colombiana de Pensiones mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2019 informa al despacho que a través de la expedición de la resolución No. SUB 231849 del 26 de agosto de 2019 se dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 03 de julio de 2019, aportando para el efecto copia de la mencionada resolución.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la resolución No. SUB 231849 del 26 de agosto de 2019 evidencia el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez elevada por la señora Lía Patricia Betancur Escobar el 02 de enero de 2019 (fl. 59-75), por lo cual dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 03 de julio de 2019.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 03 de julio de 2019 y hasta el 29 de agosto de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones allegó prueba que acredita la respuesta emitida a la solicitud elevada por la tutelante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la Administradora Colombiana de Pensiones no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término allí señalado (15 días), en el curso de este incidente demostró que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto, se advierte que la solicitud elevada por la accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones, objeto de amparo constitucional, fue atendida satisfactoriamente por dicha entidad, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00244-00**

DEMANDANTE: RODRIGO BARRERA LIZARAZO

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante fallo de tutela del 19 de junio de 2019, este Despacho Judicial tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor **RODRIGO BARRERA LIZARAZO** el 25 de octubre de 2018, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Por ésta instancia judicial se dio apertura al incidente de desacato mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, por no encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento al fallo.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de agosto de 2019 informó al Despacho que mediante oficio radicado N° 20180871792721 del 02 de noviembre de 2018 dio cumplimiento al fallo antedicho, aportando para el efecto copia del oficio (fl. 14-21).

La respuesta emitida por la Fiduciaria la Previsora S.A. fue puesta en conocimiento de la parte accionante a través del auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 23), sin que vencido el término haya emitido algún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que en efecto la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida por la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante el oficio N° 20180871792721 del 02 de noviembre de 2018, comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte accionante para que se manifestara al respecto

concedido al señor Rodrigo Barrera Lizarazo éste guardó silencio, entendiéndose entonces cumplido al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 31 de julio de 2019 y hasta el 21 de agosto de 2019 se allegó prueba del cumplimiento de la misma; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición impetrado el 25 de octubre de 2018, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la comunicación de la respuesta emitida bajo el radicado No. 20180871792721 del 02 de noviembre de 2018, puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

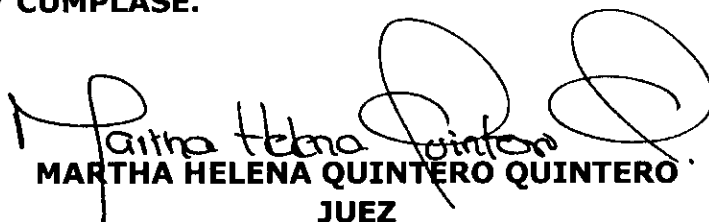
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

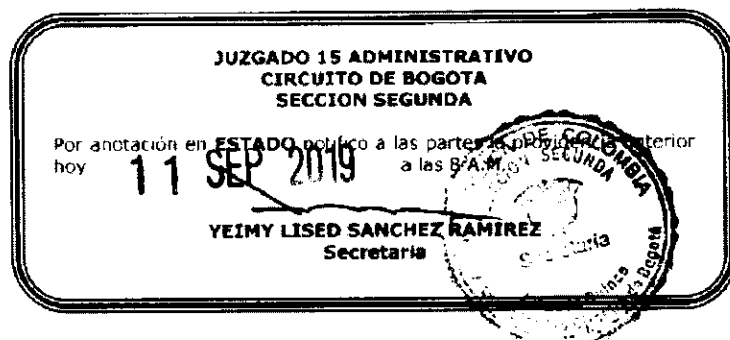
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00290-00
DEMANDANTE JUAN FELIPE CÁCERES LINARES
DEMANDADO COOMEVA E.P.S.

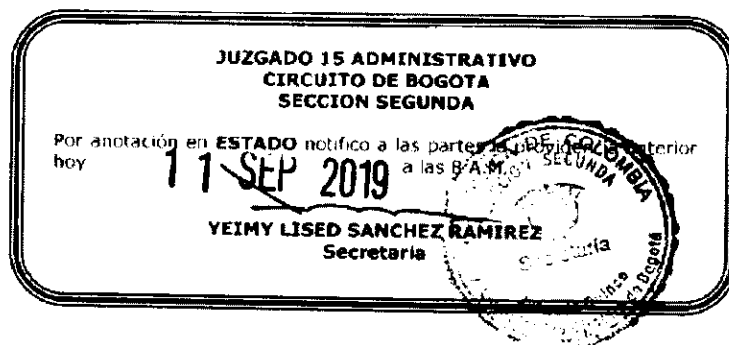
Revisadas las presentes diligencias se advierte que en atención a la petición del accionante este despacho dio apertura al incidente de desacato (fls. 5), a efectos de que la entidad informara el trámite dado a la sentencia de tutela proferida el 26 de julio de 2019, sin que a la fecha dicha entidad hubiese emitido pronunciamiento alguno frente al cumplimiento del fallo.

En consideración a lo anterior se dispone requerir al Representante Legal de Coomeva EPS **Dra. Ángela María Cruz Libreros** o quien haga sus veces, a efectos que informe al Despacho, que trámite se dio a la tutela proferida por este despacho el 26 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 10 SEP 2019

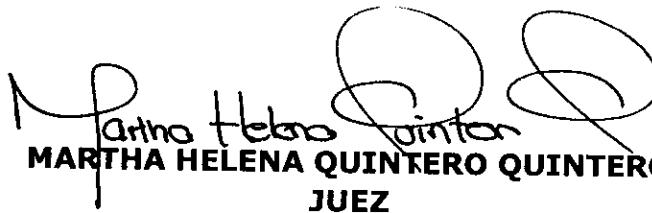
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00297-00**
DEMANDANTE YURI MARTÍNEZ BERMÚDEZ
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV**

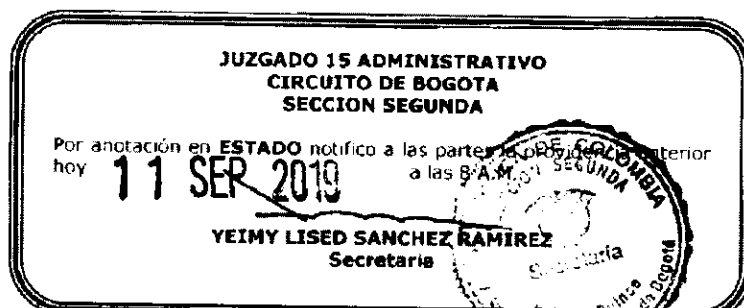
De la revisión del expediente, se encuentra que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2019 (fl.10-14), la entidad accionada aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, por lo cual es improcedente asignar una nueva cita cuando ya fue cumplida la pactada anteriormente.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00304-00**

DEMANDANTE: SIXTA TULIA OYOLA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UARIV**

Asunto a tratar:

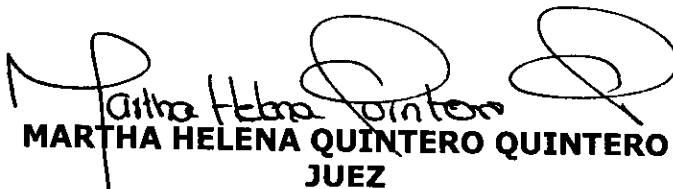
En escrito radicado el 15 de agosto de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la señora Sixta Tulia Oyola solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato por cuanto a la fecha la entidad no ha dado respuesta a la petición objeto de tutela.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 (fl. 14 cuaderno de incidente) se resuelve dar trámite al incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha del 08 de agosto de 2019 en que ordenaba a la UARIV emitir una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la accionantes el 01 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Despacho en la citada providencia y en auto del 21 de agosto de 2019,¹ en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, ha requerido a la entidad accionada a fin de que remita la respuesta a la petición de la accionante, sin embargo, a la fecha la UARIV ha omitido acreditar al Despacho su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas a fin de que de la respuesta a la petición instaurada por la señora Sixta Tulia Oyola y envíe copia de dicha remisión a la accionante, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de iniciar incidente de desacato.

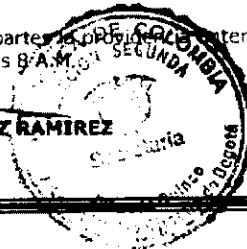
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes y la providencia anterior
hoy **11 SEP 2019** a las 8:41 AM

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00313-00**
DEMANDANTE: JUAN MANUEL VARGAS MORENO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **JUAN MANUEL VARGAS MORENO** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **JUAN MANUEL VARGAS MORENO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

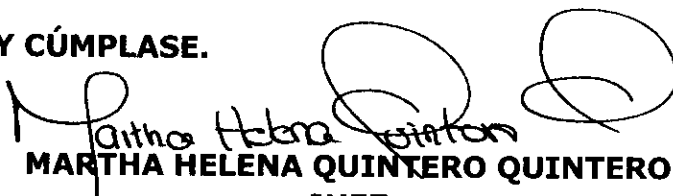
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a realizar el retratamiento del registro referente a la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Vargas Moreno No. 1.000.514.702; realizado lo anterior, la Entidad procederá a notificarle en debida forma a la parte actora a fin de que pueda iniciar su trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 1.000.514.702".

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2019 la Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que surtió el procedimiento requerido para superar la inconsistencia presentada en el registro de la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Vargas Moreno, expidiendo la contraseña respectiva al demandante, y como prueba aporta copia de la misma (fl. 46-48).

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de agosto de 2019, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó el retratamiento del registro de la cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Vargas Moreno.

Se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

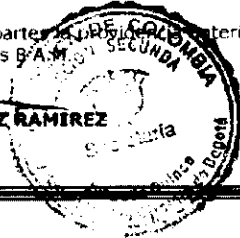

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO INDICAR a las partes la posición anterior
hoy a las 9:45 AM

11 SEP 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00315-00**

DEMANDANTE: MARGARITA SOTO GARCÍA

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTREGAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por la tutelante el 30 de agosto de 2019.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora **MARGARITA SOTO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.254.257 de Cúcuta, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 07 de octubre de 2017".

Tutelándose por parte de este despacho el derecho fundamental de petición, a fin de que la entidad accionada le contestara a la actora de manera clara y precisa la solicitud elevada.

Por medio de escrito presentado el 30 de agosto de 2019 (fl.1-2), la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La entidad accionada en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de agosto de 2019, informó al Despacho que mediante comunicación de radicado No. 201972010488381 de la misma fecha.

la respuesta emitida como de la orden de envío. Respuesta que tal y como se evidencia del escrito de incidente presentado, es de conocimiento de la Sra. Margarita Soto García. Sin embargo, manifiesta la misma que la comunicación no le fue enviada a la dirección aportada.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que la entidad accionada envió la respuesta a las direcciones aportadas por la accionante en el escrito de tutela "*Calle 63 L No. 121-19 Barrio Engativa- Pueblo y correo electrónico gremar9513@hotmail.com*" (fl.2 reverso- cuaderno de tutela). No siendo procedente ordenar nuevamente el envío de la comunicación a unas direcciones diferentes a la aportadas, tanto física como de correo electrónico.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial advierte que en el presente caso, se evidenció que ya cesó la vulneración al derecho fundamental de petición amparado, toda vez que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia en el fallo de tutela, tal y como se indicó en auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl.28 cuaderno de tutela). No siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

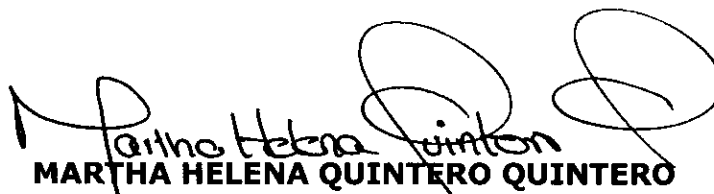
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **MARGARITA SOTO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.254.257 de Cucutá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

